

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MÉXICO





LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la entidad.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de México;

II. Persona Adulta Mayor: Hombres y mujeres a partir de los 60 años, que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de México;

III. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva ;

IV. Atención Integral: Satisfacción de las necesidades de las Personas Adultas Mayores para facilitarles una vejez plena tomando en cuenta sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

V. Bienestar Social: Resultado de las acciones que realizan las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada tendientes a modificar y mejorar las condiciones de vida de las Personas Adultas Mayores;

VI. Calidad del Servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

VII. Derogada.

VIII. Comité: Comité Estatal para la Atención de la Persona Adulta Mayor;

IX. DIFEM: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

X. SMDIF: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Geriatria: Rama de la medicina que se dedica al estudio de las enfermedades propias de las Personas Adultas Mayores, así como a su prevención y tratamiento;

XII. Gerontología: Ciencia que trata del envejecimiento del organismo humano y a los fenómenos que la caracterizan;

XIII. Secretaría: Secretaría de Bienestar del Estado de México;

XIV. Tanatología: Conjunto de conocimiento médicos relativos a la muerte;

XV. Vulnerabilidad: Condición de indefensión jurídica, social, económica o física, en la que se puede encontrar la Persona Adulta Mayor;

XVI. Edadismo: Estereotipos y prejuicios existentes en relación con la edad;

XVII. Gerontogeriatría: Enfoque del envejecimiento de las personas en los aspectos preventivos, biopsicoemocionales, terapéuticos, culturales y sociales en las Personas Adultas Mayores;

XVIII. Maltrato a Personas Adultas Mayores: Un acto único o repetido, o la falta de una acción apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación en la que existe una expectativa de confianza. Este maltrato puede ser una acción u omisión, intencional o no intencional, accidental y fortuita que conduzca a una ofensa o descuido de uno o más tipos: físico, psicológico/emocional, abuso sexual, económico, negligencia, abandono y violación de los derechos, que provoca un sufrimiento innecesario, angustia, lesiones, dolor, pérdida o violación de los derechos humanos y una disminución en la calidad de vida, infringido a una persona mayor de 60 años por cualquier persona en el medio en el que se desenvuelve.

Artículo 2 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son:

I. Violencia física. Todo acto que ocasiona un daño no accidental, utilizando fuerza física, algún tipo de objeto o arma que pueda producir, en cualquiera forma, lesiones internas, externas o de ambos tipos, entre otros: empujones, bofetadas, golpes, cortes, quemaduras, ataduras, puede ser acompañada de aislamiento físico;

II. Violencia psicológica o emocional. Todo acto u omisión que lastime la estabilidad psicológica o emocional, ocasione angustia, dolor o estrés mediante palabras o actos, manipulación, victimización, agresiones verbales, aislamiento, amenazas de intimidación, humillación, falta de respeto a las creencias y/o preferencias, ridiculización y cualquier otra conducta degradante;

III. Violencia sexual. Todo acto que ultraje o dañe el cuerpo y/o la sexualidad, que atente contra la libertad, dignidad e integridad física de las Personas Adultas Mayores mediante la realización de contacto o actos sexuales sin su consentimiento, empleando fuerza, amenaza y cualquier otra conducta degradante;

IV. Violencia por razones económicas, financieras o materiales. Toda acción u omisión que, mediante coacción, engaño, dolo, mala fe o convencimiento, afecte la condición económica, el uso ilegal o indebido de fondos, propiedades o bienes, tarjetas de crédito u otros; utilización de la pensión, jubilación, apoyos sociales u otros ingresos, así como bienes totales o de una parte de esos ingresos, sin la autorización de la Persona Adulta Mayor;

V. Abandono. Todo acto de desamparo injustificado hacia la Persona Adulta Mayor, con la que se tiene responsabilidad, que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud. El abandono social es la falta de atención y cuidados por parte de la familia o institución, pública y privada, que afecte el aspecto psicológico y emocional;

VI. Negligencia. La falta de cuidados o supervisión necesarios de alimentación, vestuario, higiene, vivienda y atención médica apropiados requeridos por las Personas Adultas Mayores. Puede ser de dos tipos: Negligencia activa: aquella que de manera intencional no cumple con sus obligaciones. Negligencia pasiva: aquella que de manera involuntaria debido a que ignora las necesidades o se es incapaz de satisfacerlas;

VII. Menoscabo de la dignidad y el respeto. Conjunto de contravalores y actitudes peyorativas que resultan en la marginación y exclusión en todos los órdenes de la vida de la Persona Adulta Mayor;

VIII. Edadismo. Toda forma de pensar (estereotipos), sentir (prejuicios) y actuar (discriminación) con respecto a las Personas Adultas Mayores por razón de la edad. Lo que los afecta en términos de acceso a tratamientos médicos y medidas preventivas, en lo concerniente a la investigación y los ensayos clínicos, así como en el trato prejuiciosos y discriminatorio de los encargados de proporcionarles servicios de salud, educativos, laborales, económicos, financieros y de todo tipo;

IX. Discriminación. Toda forma de trato diferenciado, exclusión, repudio, intolerancia, relegamiento, desigualdad, negación de derechos, pobreza, falta de atención, oportunidades laborales o servicios, recibir menos sueldo, hacia las Personas Adultas Mayores que sean excluidas contra su voluntad o que carezcan de la capacidad de acción para integrarse por sí mismas, o se vean forzadas a autoexcluirse del resto de la sociedad;

X. Viejismo. Conjunto de prejuicios, políticas institucionales y actitudes peyorativas que resultan en la marginación y exclusión en todos los órdenes de la vida de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 3.- La aplicación, seguimiento y observancia de las disposiciones de esta Ley corresponde:

I. Al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Bienestar y el Órgano Rector;

II. A los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por conducto de los SMDIF.

III. La familia de las Personas Adultas Mayores vinculada por el parentesco, cualquiera que sea éste, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Las dependencias, entidades y organismos encargados de la aplicación, seguimiento y vigilancia de esta Ley, en los términos de las disposiciones conducentes, organizarán, operarán, supervisarán y evaluarán la prestación de los servicios básicos en materia de asistencia social que se proporcionen a las Personas Adultas Mayores, así como, en los términos previstos por esta Ley, aquellos que realicen los sectores social y privado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y Autorrealización: Las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Adultas Mayores orientadas a fortalecer la independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal, comunitario y desarrollo productivo de las Personas Adultas Mayores;

II. Inclusión: La participación de las Personas Adultas Mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad: El acceso de las Personas Adultas Mayores a condiciones de igualdad y proporcionalidad, en los términos establecidos;

IV. Corresponsabilidad: La colaboración entre las personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, para la atención de las Personas Adultas Mayores en forma concurrente, responsable y equitativa;

V. Atención Preferente: La atención que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal, mediante la implementación de programas en beneficio de las Personas Adultas Mayores, acorde a sus diferentes necesidades, características y circunstancias;

VI. Dignificación: El derecho de las Personas Adultas Mayores a que se respete y proteja su integridad física, psíquica y moral, su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en los planes y programas gubernamentales y en las acciones que emprendan las organizaciones privadas y sociales.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- Son derechos de las Personas Adultas Mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes, los siguientes:

I. De la dignidad, calidad y libre de violencia:

a) A una vida con dignidad, calidad y libre de violencia. Las Instituciones públicas y privadas, estatales y municipales, la comunidad, las familias y la sociedad tienen la obligación de garantizar a las Personas Adultas Mayores el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de estos derechos, sin discriminación o distinción alguna;

- b)** Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran, con respeto a los problemas, méritos, responsabilidades, capacidades y experiencias de las Personas Adultas Mayores;
- c)** A una vida libre sin violencia en todos sus tipos y modalidades;
- d)** Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e)** A la protección contra toda forma de explotación;
- f)** A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;
- g)** A recibir información y tener acceso a los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- h)** A recibir un trato digno y respetuoso;
- i)** A decidir sobre su destino y a que se respete su deseo o voluntad.

II. De la certeza jurídica y la familia:

- a)** A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre;
- b)** A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- c)** Acceder a la información que permita el disfrute de los derechos y libertades de las Personas Adultas Mayores;
- d)** Ser sujetos de los beneficios de programas de apoyo social en casos de desempleo, discapacidad, la pérdida de sus medios de subsistencia y otras circunstancias que apliquen;
- e)** Acceder a programas de asesoría, protección jurídica y psicosocial, cuando lo requieran, particularmente cuando hayan sido afectados por violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;
- f)** A recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de sus derechos patrimoniales, personales y familiares;
- g)** Recibir la protección contra todas las formas de violencia reconocidas en esta ley;
- h)** A recibir de sus familiares, buen trato, cuidado, protección, atención médica, psicológica o psiquiátrica, una vida libre de violencia y con sano esparcimiento;
- i)** A pertenecer y convivir en el seno de una familia y a mantener relaciones personales y contacto directo con ésta que contribuya al bienestar de la Persona Adulta Mayor;
- j)** A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, en sus esferas personal, familiar y social;
- k)** Decidir, cuando tengan capacidad, sobre la tutela de su persona y bienes, previendo el caso de pérdida de capacidad de autogobierno;
- l)** Gozar de condiciones adecuadas de reclusión en los casos de privación de su libertad;
- m)** Contar con condiciones para desarrollar una vida autónoma e independiente, y que se respeten sus decisiones, cuando éstas no sean contrarias a su bienestar y salud física, mental, psicoemocional, derechos humanos y pervivencia;

n) Decidir libremente su ingreso a un centro gerontológico, casa hogar o albergue, previa información de los servicios que prestan, y sus costos y su reglamento, en caso de internamiento garantizar el ejercicio pleno de sus derechos;

o) No ser trasladado ni removido de un centro gerontológico, casa hogar o albergue, o algún otro centro de atención, previa información, sin que medie consentimiento, excepto si se le informa por escrito y con la debida anticipación, las causas del traslado o remoción;

p) Compartir dormitorio, cuando ambos cónyuges o compañeros sean residentes, siempre que su estado de salud y las facilidades del establecimiento lo permitan;

q) Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención integrales de las Personas Adultas Mayores.

III. De la protección de la salud y la alimentación:

a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas y materiales, para su atención integral;

b) A tener acceso gratuito a los servicios de salud que otorgan el gobierno del estado y los municipios, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta;

c) A recibir orientación y capacitación en materia de envejecimiento saludable que favorezca su bienestar integral;

d) A que las instituciones públicas y privadas ofrezcan, a las Personas Adultas Mayores, acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, y se evite el aislamiento, el dolor y sufrimiento innecesario;

e) A recibir información geriátrica, gerontológica y tanatológica adecuada, clara, oportuna y accesible, para llevar a cabo acciones de prevención, preparación para la vejez y envejecimiento, y comprender las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios;

f) A manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de su salud, así como ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, con relación a cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación. Y a que no se les administre ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento consciente de la Persona Adulta Mayor;

g) A desarrollar su capacidad funcional que les permita ejecutar tareas y desempeñar roles sociales;

h) Tener acceso preferente a los servicios de salud y a la atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia;

i) Acceder a servicios médicos integrales y de prevención de salud, así como a recibir los medicamentos, prótesis, órtesis, ayudas técnicas, tratamientos y rehabilitación necesarios, con componentes gerontológicos y geriátricos;

j) Contar con una cartilla médica para el control de su salud, así como recibir gratuitamente las vacunas y medicamentos necesarios, en términos de la legislación vigente;

k) Ser informados respecto de su condición de salud y del tratamiento que requieren;

l) A conocer los riesgos a la salud que conlleva la polifarmacia o uso excesivo de medicamentos;

m) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos.

IV. De la Asistencia Social:

- a)** A acceder con igualdad de oportunidades, a los programas sociales que establezcan las instituciones públicas y privadas;
- b)** A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- c)** A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
- d)** A ser sujetos de programas, y decidir libremente, su ingreso o acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo, sin menoscabo del ejercicio pleno de sus derechos en casos de internamientos involuntarios;
- e)** Mantener relaciones afectivas con sus familiares u otras personas con las que desee compartir y a recibir visitas dentro de los horarios adecuados;
- f)** Recibir información previa de todos los servicios que prestan las Estancias del Adulto Mayor y del costo de estos;
- g)** No ser trasladado ni removido de las Estancias del Adulto Mayor sin que medie consentimiento, excepto si se le informa por escrito y con la debida anticipación, las causas del traslado o remoción;
- h)** Compartir dormitorio, cuando ambos cónyuges o compañeros sean residentes;
- i)** A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios públicos. Al efecto la totalidad de dichos establecimientos deberá contar en sus reglas de operación o funcionamiento con mecanismos expeditos para que esta atención incluya asientos, ventanillas o filas, así como lugares especiales en los servicios de autotransporte para las Personas Adultas Mayores;
- j)** Ser sujetos de programas destinados al cuidado, atención, enseñanza, sana recreación y esparcimiento de las Personas Adultas Mayores;
- k)** Participar en la planeación integral del desarrollo social y productivo para promover e incidir acciones a favor de las Personas Adultas Mayores;
- l)** Acceder a programas de condonaciones total o parcial de contribuciones tanto estatales como municipales, de acuerdo con lo establecido en los programas y en las leyes de la materia;
- m)** Estar informados de la condonación de contribuciones total o parcial, así como de descuentos ofrecidos en su beneficio por las instituciones públicas y privadas, así como en los servicios de transporte de pasajeros;
- n)** Obtener oportunamente información clara y preferente en los trámites para su jubilación;
- o)** Recibir orientación y apoyo personal en todo tipo de tramitación y gestión que requieran debido a problemas de salud, de incapacidad física, analfabetismo, confusión. Especialmente en los trámites bancarios, de programas sociales y de asuntos administrativos.

V. De la educación, recreación e información:

- a)** Derecho a la educación de manera preferente y adecuada de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b)** Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las Personas Adultas Mayores; asimismo, los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por las instancias educativas estatales y municipales, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento saludable y digno de las Personas Adultas Mayores;

- c)** Ser sujetos al apoyo y trato preferencial en costos para su acceso a actividades educativas, recreativas, deportivas, culturales, turísticas y de esparcimiento de las Personas Adultas Mayores, así como a la difusión de éstas;
- d)** A tener acceso a espacios de expresión, y a lugares, que, en un ambiente de respeto, se les permita compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones;
- e)** A contar con instalaciones e infraestructura inmobiliaria que les permitan su libre desplazamiento en espacios públicos y privados;
- f)** Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público;
- g)** A preservar su identidad cultural y a participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

VI. Del trabajo:

- a)** A la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo con trato digno o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;
- b)** A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social;
- c)** A recibir, capacitación gratuita y continúa privilegiando sus capacidades, aptitudes e intereses;
- d)** A laborar en instalaciones que garanticen su seguridad e integridad física, con base en la normatividad correspondiente;
- e)** A obtener oportunamente, la información y orientación adecuada en los trámites para su jubilación y otras prestaciones.

VII. De la Participación Ciudadana:

- a)** A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación de propuestas y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, o municipio;
- b)** De asociarse y conformar organizaciones de Personas Adultas Mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c)** A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d)** A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
- e)** A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Adultas Mayores.

IX. Del acceso a los servicios y trámites públicos:

A recibir atención preferente, digna y expedita en todos los trámites, servicios y procedimientos que presten las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y sus organismos auxiliares.

TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 6.- Violencia en el ámbito familiar: Toda acción de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las Personas Adultas Mayores, dentro o fuera del domicilio familiar, donde el agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 7.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las Personas Adultas Mayores víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizarles su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica, tratamientos médico y psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su recuperación y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor o agresores para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos y los patrones en contra de las Personas Adultas Mayores que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban las Personas Adultas Mayores víctimas y el agresor o agresores sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación entre el agresor y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor o agresores con respecto a la Persona Adulta Mayor víctima, conforme a resolución de autoridad judicial competente;

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de casas de asistencia, asilos, casas de reposo, albergues y/o refugios, públicos y privados para las Personas Adultas Mayores víctimas de violencia; proporcionando apoyo médico psicológico y legal especializado y gratuito, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables a cada caso en particular. Las personas que laboren en los mismos deberán contar con la profesionalización y competencias establecidas en los mecanismos de operación de cada instancia.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 8.- Violencia en el ámbito institucional: Todo tipo de actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Adultas Mayores, lo mismo que su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia que se ejerce contra ellas.

Artículo 9.- Los órdenes de gobierno Estatal y Municipales, tienen la obligación de organizar la estructura gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las Personas Adultas Mayores a una vida libre de violencia.

Artículo 10.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las Personas Adultas Mayores a una vida libre de violencia, los órdenes de gobierno Estatal y Municipales deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les inflija.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 11.- Violencia en el ámbito comunitario y social: Las acciones de violencia en contra de las Personas Adultas Mayores que tienen lugar en distintos ámbitos sociales y comunitarios, a través de ciertas actitudes edadistas, que mantienen una visión negativa de la Persona Adulta Mayor, percibiéndola como dependiente, necesitada continuamente de ayuda y apoyo.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado de México deberá garantizar a las Personas Adultas Mayores la erradicación de la violencia en la comunidad, mediante mecanismos que fomenten el respeto pleno y el reconocimiento de los aportes que a la sociedad, a la comunidad, a la familia y a los individuos han tenido las Personas Adultas Mayores, libre de violencia, desatención, discriminación, así como para establecer información sobre el estado de riesgo que enfrentan y que perjudican igualmente a la sociedad en su conjunto.

Artículo 13.- Ante la violencia a la que se somete a las Personas Adultas Mayores, en sus diversos tipos y modalidades, el Gobierno del Estado y de los Municipios deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en la legislación vigente en materia de derechos humanos, así como en la Ley de Víctimas del Estado de México y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar todas las violaciones a derechos humanos vinculadas a la violencia contra las Personas Adultas Mayores y sancionar a las personas responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos, gerontológicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las Personas Adultas Mayores víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción y no repetición: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones y erradicación de la impunidad ante la violencia contra las Personas Adultas Mayores. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La obligatoriedad de los gobiernos estatal y municipales de reparar todo daño causado por la violencia contra las Personas Adultas Mayores;

b) La investigación y en su caso sanción de las personas servidoras públicas, y trabajadores de instituciones públicas y privadas bancarias, organizaciones y autoridades ejidales cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las Personas Adultas Mayores de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas enfocadas a la intervención, persecución y seguimiento de la comisión de delitos cometidos contra las Personas Adultas Mayores, que aseguren el resarcimiento del daño. Asimismo, las relativas a garantizar los derechos de los familiares y/o persona responsable de su cuidado, a ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades realicen tendientes a sancionar a los presuntos responsables;

d) Toda medida reparatoria deberá tener un enfoque transformador del contexto y cultura discriminatoria contra las Personas Adultas Mayores, con el objetivo de erradicarla.

TÍTULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTANCIAS RESPONSABLES

CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 14.- El Ejecutivo Estatal y los presidentes Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, son las instancias responsables de diseñar, establecer y evaluar políticas, programas y acciones en beneficio de las Personas Adultas Mayores, las cuales deberán contenerse en el Plan de Desarrollo respectivo.

Artículo 15.- Las políticas en beneficio de las Personas Adultas Mayores deberán tener como objetivos:

- I.** Vigilar y garantizar la defensa y el pleno ejercicio de sus derechos, sean éstos residentes o estén de paso por el Estado;
- II.** Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;
- III.** Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población;
- IV.** Fomentar una cultura de aprecio a las Personas Adultas Mayores para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social y así procurar una mayor sensibilidad de conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones, con el fin de evitar la discriminación y cualquier forma de violencia por motivo de su edad, género, estado físico, religión o condición social;
- V.** Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las Personas Adultas Mayores y garantizar la asistencia social, así como las medidas de atención, protección, integración y restitución de derechos para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- VI.** Establecer las bases para la asignación de programas y beneficios sociales, descuentos y estímulos para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Fomentar que las instituciones educativas y de salud establezcan las disciplinas y asignaturas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población de las Personas Adultas Mayores;
- VIII.** Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramienta de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor.
- IX.** Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público, social y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;
- X.** Fomentar el establecimiento de programas compensatorios orientados a beneficiar; abatir el rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;
- XI.** Impulsar apoyos en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que a las Personas Adultas Mayores se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- XII.** Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las industrias, empresas, comercios o establecimientos que contraten Personas Adultas Mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- XIII.** Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas que hagan efectiva la participación de las Personas Adultas Mayores, en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- XIV.** Impulsar el desarrollo integral de las Personas Adultas Mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades;
- XV.** Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática y atención de este sector;
- XVI.** Fomentar que las instituciones educativas establezcan actividades extracurriculares y eventos de reconocimiento y respeto a las Personas Adultas Mayores en todos los grados escolares;

XVII. Que se establezca en las políticas públicas atención jurídica gratuita con perspectiva gerontológica hasta lograr resultados validados por las autoridades judiciales competentes para que las Personas Adultas Mayores obtengan pensión alimenticia familiar o conyugal, sean objeto de extorsiones o despojos, y/o defiendan sus derechos en todos los aspectos que los afecten;

XVIII. Que se les facilite a las Personas Adultas Mayores orientación efectiva para la realización de todo tipo de trámites bancarios, jurídicos, administrativos, comerciales, y de toda índole donde exista el riesgo de desatención, maltrato, engaño o extorsión, suplantación de personalidad, explotación o robo de sus ingresos o bienes.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS RESPONSABLES

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría:

- I.** Incorporar programas y acciones de desarrollo social en beneficio de las Personas Adultas Mayores;
- II.** Fomentar la participación de las Personas Adultas Mayores, de forma individual o colectiva, en la planeación e implementación integral del desarrollo social, para promover e incidir en acciones a su favor;
- III.** Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en el diseño, la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las Personas Adultas Mayores;
- IV.** Promover, a través de las dependencias de la administración pública estatal, programas de asistencia, protección, provisión, participación y atención de sus derechos;
- V.** Suscribir con los sectores público, social y privado, los convenios que se requieran para la implementación de programas de defensa, protección, provisión, participación y atención a los derechos de las Personas Adultas Mayores; así como de programas y acciones que aseguren el bienestar social de éstas;
- VI.** Promover el acceso de las Personas Adultas Mayores a los programas sociales que establezcan las instituciones públicas y privadas;
- VII.** Promover, coordinar, operar y evaluar políticas y programas de apoyo para las Personas Adultas Mayores y su bienestar social;
- VIII.** Coordinar e instrumentar los programas y acciones de atención a las Personas Adultas Mayores que se deriven de los acuerdos nacionales e internacionales que le sean encomendados;
- IX.** Sensibilizar a la sociedad, respecto de los problemas, necesidades, méritos, capacidades y experiencias de las Personas Adultas Mayores, impulsando una cultura de respeto y reconocimiento a éstos;
- X.** Proporcionar asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos y judiciales en que las Personas Adultas Mayores sean parte;
- XI.** Impulsar la oportunidad, eficiencia, suficiencia y calidad de los servicios de prevención y atención a la salud de las Personas Adultas Mayores, ante las instancias de salud del sector público y privado;
- XII.** Integrar y mantener actualizado un sistema de información que dé cuenta de la situación de las Personas Adultas Mayores;
- XIII.** Promover el acceso de las Personas Adultas Mayores a la alimentación, salud, educación, vivienda, práctica del deporte, actividades recreativas y la cultura;
- XIV.** Promover que las Personas Adultas Mayores tengan una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.** Coordinar la política estatal en materia de salud, así como la prestación de los servicios de salud a las Personas Adultas Mayores, en la Entidad, para atender sus necesidades en las diferentes etapas de sus ciclos vitales y favorecer un envejecimiento saludable en igualdad de género, condición económica o social;
- II.** Promover que las Personas Adultas Mayores tengan una atención preferente en los servicios de salud, así como una atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia;
- III.** Promover el acceso de las Personas Adultas Mayores a servicios médicos integrales, paquetes de prevención de salud, medicamentos, prótesis, tratamientos y rehabilitación necesarios;
- IV.** Difundir información gerontológica, geriátrica y tanatológica así como promover acciones de prevención que permitan a la población en general prepararse para la senectud;
- V.** Fomentar la formación de recursos humanos y la integración de áreas especializadas en gerontología, geriatría y tanatología en los diferentes niveles de atención a la salud en las clínicas y hospitales del sector público y privado;
- VI.** Implementar una cartilla médica para Personas Adultas Mayores, que permita llevar un control del estado de su salud, tanto en instituciones públicas como privadas;
- VII.** Promover el acceso de las Personas Adultas Mayores a las vacunas y medicamentos necesarios para mantener su salud;
- VIII.** Orientar a las Personas Adultas Mayores acerca de la existencia de tratamientos experimentales y del acceso a los mismos;
- IX.** Implementar mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución, sin costo alguno;
- X.** Fomentar la capacitación en materia de primeros auxilios, terapias de rehabilitación, técnicas de alimentación y tratamiento de las Personas Adultas Mayores, para quienes tengan a éstos a su cuidado;
- XI.** Coordinar con los sectores público, social y privado, campañas educativas, de capacitación sanitaria y de salud, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las Personas Adultas Mayores;
- XII.** Ampliar la red de atención a las Personas Adultas Mayores, a través de convenios con instituciones de salud privadas;
- XIII.** Establecer convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las Personas Adultas Mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;
- XIV.** Verificar que las casas hogar, albergues, casas de día y centro de atención integral para las Personas Adultas Mayores, cumplan con la normatividad de la materia;
- XV.** Promover programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades entre las Personas Adultas Mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;
- XVI.** Impulsar programas de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las Personas Adultas Mayores sean más independientes, a fin de contribuir a prevenir discapacidades, adicciones y favorecer un envejecimiento saludable;
- XVII.** Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las Personas Adultas Mayores;
- XVIII.** Vigilar que, en los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, se valore inmediatamente a toda Persona Adulta Mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato, tomando en

resguardo su integridad y denunciando ante las autoridades correspondientes cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en su contra;

XIX. Garantizar el control de las enfermedades crónicas de las Personas Adultas Mayores, sin limitar su continuo ingreso al sistema hospitalario estatal, o su demanda constante de atención médica, o la dotación frecuente de medicamentos debido al incremento en su ingesta y/o procesos de convalecencia prolongados.

Artículo 18.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Establecer programas de asistencia social para que las Personas Adultas Mayores reciban la protección de su familia, de la sociedad y de los órganos de gobierno estatales y municipales, fomentando una cultura de respeto y dignificación hacia éstos;

II. Establecer programas de asistencia social para las Personas Adultas Mayores, en caso de desempleo, discapacidad, pérdida de sus medios de subsistencia;

III. Proporcionar asesoría y/ o defensa jurídica gratuita a las Personas Adultas Mayores, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar;

IV. Proporcionar protección asistencial, jurídica, psicosocial, médica y gerontológica a las Personas Adultas Mayores que hayan sido afectados por la violencia física, sexual, psicológica, económica y/o patrimonial, a través del Grupo Multidisciplinario de la Coordinación de Atención a Adultos Mayores del DIFEM, y los que se conformen en los 125 Sistemas Municipales DIF del Estado de México;

V. Promover la creación de establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento de las Personas Adultas Mayores, especialmente a aquellas que sufran de cualquier tipo o modo de violencia;

VI. Conocer de las quejas y denuncias sobre la violación de los derechos de las Personas Adultas Mayores, canalizándolos a las autoridades competentes con la finalidad de ejercer las acciones legales correspondientes y darles seguimiento para verificar la efectiva protección, defensa y procuración de justicia a estas personas;

VII. Fomentar el acceso de las Personas Adultas Mayores que se encuentren en situación de riesgo, desamparo o de cualquier tipo o modo de violencia, a casas hogar, albergues u otras alternativas de atención integral;

VIII. Garantizar a las Personas Adultas Mayores el derecho de ingresar voluntariamente a una casa hogar o albergue, o por el contrario, respetar su decisión a no ser internado;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, patrimonial o económico, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudique a las Personas Adultas Mayores, además de supervisar el debido proceso a que conduzcan, para la efectiva protección, defensa y justicia a estas personas;

X. Verificar que la atención que reciben las Personas Adultas Mayores que residan en casas hogar, albergues, casas de día, centros de atención integral, públicos o privados, sea adecuada a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XI. Integrar un sistema de información sobre las condiciones socioeconómicas de las Personas Adultas Mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia;

XII. Promover e implementar programas de sensibilización y capacitación, con el objeto de favorecer la convivencia familiar con las Personas Adultas Mayores, para que esta sea armónica;

XIII. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las Personas Adultas Mayores;

XIV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la atención y protección jurídica de las Personas Adultas Mayores, víctimas de cualquier delito;

XV. Promover mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados en el Código Penal;

XVI. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las Personas Adultas Mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

XVII. Corresponde al DIFEM, la creación del Grupo Multidisciplinario, para la atención de casos de violencia o maltrato a las Personas Adultas Mayores en el Estado de México, integrado por profesionistas de las áreas médica, gerontológica, trabajo social, psicológica y jurídica, quienes deberán acreditar, mediante título y cédula profesional, el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el DIFEM replicará en los 125 Sistemas Municipales (DIF), los grupos multidisciplinarios de atención a Personas Adultas Mayores, quienes remitirán al DIFEM los nombramientos respectivos, en cumplimiento a las acciones para salvaguardar el interés superior con la promoción, protección de sus derechos y mejora en su calidad de vida.

Corresponde al DIFEM brindar capacitación, supervisión y seguimiento continuo a las acciones que realicen los Sistemas Municipales (DIF) del Estado de México.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I.** Considerar en las políticas de población, las características y necesidades de las Personas Adultas Mayores;
- II.** Gestionar ante los notarios públicos, el otorgamiento de descuentos y facilidades en los trámites que realicen ante ellos, las Personas Adultas Mayores;
- III.** Realizar campañas de regularización del estado civil y de otorgamiento de la Clave Única de Registro Poblacional para las Personas Adultas Mayores;
- IV.** Fomentar la cultura y el respeto a los derechos las Personas Adultas Mayores, ya sea en el medio rural o urbano, mediante la implementación e instauración de programas y acciones tendientes a propiciar y fortalecer su desarrollo integral;
- V.** Establecer convenios con diferentes instituciones y organismos públicos, y privados para promover la defensa y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- VI.** Promover un trato digno y apropiado a las Personas Adultas Mayores, en cualquier procedimiento administrativo o judicial del que sea parte;
- VII.** Promover condiciones apropiadas de reclusión para las Personas Adultas Mayores, cuando se encuentren privados de su libertad.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I.** Desarrollar programas de condonación o de reducción de contribuciones estatales a favor de las Personas Adultas Mayores;
- II.** Promover entre los municipios de la entidad, la condonación, reducción o estímulos de contribuciones a favor de las Personas Adultas Mayores;
- III.** Realizar campañas de difusión de la condonación, reducción o estímulos de contribuciones a favor de las Personas Adultas Mayores;
- IV.** Promover el acceso de las Personas Adultas Mayores, a los créditos otorgados por las entidades financieras públicas y privadas;

V. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de las disposiciones aplicables, programas de incentivos fiscales para aquellas industrias, empresas, comercios o establecimientos que contraten Personas Adultas Mayores.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I. Fomentar el establecimiento de estímulos e incentivos en programas de capacitación para el trabajo, a fin de que las Personas Adultas Mayores se integren y adquieran conocimientos y destrezas que les permitan continuar con su vida productiva;

II. Desarrollar programas para que las Personas Adultas Mayores gocen de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo y de la protección de la Ley de la materia, realizando actividades acordes a su capacidad física e intelectual;

III. Verificar que las Personas Adultas Mayores reciban oportunamente, la información adecuada para su trámite de jubilación;

IV. Fomentar la creación de organizaciones productivas las Personas Adultas Mayores en grupos de diferente orden;

V. Ofrecer asesoría y apoyo jurídico, a las Personas Adultas Mayores que requieran realizar su trámite de jubilación;

VI. Integrar una bolsa de trabajo con ofertas laborales que puedan ser desempeñadas por las Personas Adultas Mayores;

VII. Brindar capacitación y financiamiento para el autoempleo de las Personas Adultas Mayores;

VIII. Promover el establecimiento de convenios de colaboración con los sectores público, social y privado, que fomenten y propicien la integración laboral de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. Promover el acceso de las Personas Adultas Mayores a programas de estímulos e incentivos en materia de educación y capacitación continua que contribuya a su desarrollo intelectual y que les permita conservar una actitud de aprendizaje constante;

II. Fomentar, en coordinación con las universidades, programas de educación superior y de investigación en las etapas de pre-grado y post-grado en las especialidades de geriatría, gerontología y tanatología en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las Personas Adultas Mayores, dirigidos a personal técnico asistencial;

III. Proponer ante las autoridades correspondientes, la incorporación de contenidos sobre el proceso del envejecimiento, así como axiológicos en la formación de sus alumnos para que cultiven el respeto, reconocimiento, atención, cuidado y autocuidado de las Personas Adultas Mayores, en los planes y programas de estudios de todos los niveles educativos;

IV. Facilitar el acceso de las Personas Adultas Mayores a la cultura y las artes, de manera gratuita o con descuentos especiales;

V. Facilitar el uso de las bibliotecas públicas que les otorguen préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial las Personas Adultas Mayores;

VI. Fomentar el acceso gratuito o con descuentos especiales, a eventos culturales que promuevan las instituciones;

VII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, el establecimiento de programas permanentes de educación para la alfabetización de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de su competencia;

VIII. Instituir programas de educación física acordes para las personas adultas mayores, a efecto de constituir y fomentar en ellos, el hábito del ejercicio o cultura deportiva en beneficio de su salud física y psicológica;

IX. Promover la participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo con las necesidades y características de su estado físico;

X. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes modalidades o disciplinas deportivas a nivel regional, estatal e interestatal en las que se fomente la participación y el reconocimiento de las personas adultas mayores;

XI. Acondicionar las instalaciones e infraestructura deportiva, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores;

XII. Instituir acciones y programas, en coordinación con las instancias correspondientes, que le permitan a las personas adultas mayores el mantenimiento físico natural, progresivo y sistemático;

XIII. Promover el acceso gratuito de las personas adultas mayores o en su caso con descuentos especiales a centros de entrenamiento y acondicionamiento físico, así como instalaciones deportivas, y

XIV. Brindar asesoría e información a las organizaciones públicas o privadas, e instituciones que así lo requieran, sobre las actividades físicas que puedan realizar las personas adultas mayores.

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura:

I. Verificar que los desarrollos urbanos cuenten con las características que satisfagan las necesidades de las Personas Adultas Mayores y que les permitan un libre desplazamiento;

II. Promover programas sociales para que las Personas Adultas Mayores tengan una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

III. Promover proyectos de vivienda de interés social acordes a las necesidades de parejas compuestas por las Personas Adultas Mayores, Personas Adultas Mayores solas o que jefaturen una familia.

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo:

I. Impulsar la promoción de actividades y participación de las Personas Adultas Mayores en actividades turísticas;

II. Promover acciones a fin de que, en lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las Personas Adultas Mayores;

III. Establecer convenios de coordinación con empresas del ramo, para ofrecer tarifas especiales a las Personas Adultas Mayores, en su caso gratuitas, en los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedaje en hoteles y asistencia a centros históricos y turísticos.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

I. Celebrar convenios con las empresas de transporte, para que otorguen tarifas preferenciales a las Personas Adultas Mayores;

II. Fomentar entre las empresas de transporte público y privado, el equipamiento adecuado de sus unidades, para otorgar servicios seguros y cómodos para las Personas Adultas Mayores mediante la existencia de asientos preferenciales debidamente señalados, así como condiciones adecuadas para su ascenso y descenso en las paradas y terminales;

III. Establecer programas para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las Personas Adultas Mayores en la prestación de este servicio.

Artículo 27.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación y preferentes, en la procuración de justicia para garantizar y asegurar a las Personas Adultas Mayores la justicia plena, especialmente en delitos relacionados con abuso, violencia, extorsión, suplantación de personalidad, mal uso de sus datos personales por familiares o extraños, robo a sus bienes e ingresos;

II. Brindar a las víctimas que sean Personas Adultas Mayores la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;

III. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de las víctimas que sean Personas Adultas Mayores.

Artículo 27 Bis.- Corresponde al Instituto del Deporte del Estado de México en el ámbito de sus atribuciones:

I. Instituir programas de educación física para las Personas Adultas Mayores, a efecto de constituir y fomentar en ellos, el hábito del ejercicio o cultura deportiva en beneficio de su salud física y psicológica;

II. Promover la participación de las Personas Adultas Mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo con las necesidades y características de su estado físico;

III. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes modalidades o disciplinas deportivas a nivel regional, estatal e interestatal en las que se fomente la participación y el reconocimiento de las Personas Adultas Mayores;

IV. Acondicionar las instalaciones e infraestructura deportiva, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de las Personas Adultas Mayores;

V. Instituir acciones y programas, en coordinación con las instancias correspondientes, que le permitan a las Personas Adultas Mayores el mantenimiento físico natural, progresivo y sistemático;

VI. Promover el acceso gratuito de las Personas Adultas Mayores o en su caso con descuentos especiales a centros de entrenamiento y acondicionamiento físico, así como instalaciones deportivas;

VII. Brindar asesoría e información a las organizaciones públicas o privadas, e instituciones que así lo requieran, sobre las actividades físicas que puedan realizar las Personas Adultas Mayores.

Artículo 27 Ter.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Establecer mecanismos y programas para garantizar a las Personas Adultas Mayores el goce y ejercicio de los derechos referidos en la presente Ley;

II. Celebrar convenios con los sectores público, social y privado en materia de atención y apoyo asistencial a las Personas Adultas Mayores;

III. Destinar recursos financieros para la creación, rehabilitación, adecuación y mantenimiento de espacios públicos, parques, centros recreativos, culturales y deportivo para Personas Adultas Mayores;

IV. Buscar y establecer mecanismos legales que permitan a las Personas Adultas Mayores, recibir asesoría para la defensa de sus intereses en torno a delitos relacionados con:

a) Violencia y/o maltrato en todas sus modalidades;

b) Extorsión;

c) Suplantación de personalidad;

d) Mal uso de sus datos personales;

e) Despojo de sus bienes e ingresos;

f) La oferta y contratación de productos o servicios financieros por la vía presencial o tecnológica que vulneren el derecho de las Personas Adultas Mayores.

V. Promover la participación plena de las Personas Adultas Mayores en la toma de decisiones, así como en actividades y proyectos dirigidos a su plena integración;

VI. Promover programas de descuentos preferenciales a las Personas Adultas Mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tiene a su cargo;

VII. Realizar, promover y alentar los programas de atención, prevención, asistencia, protección, participación y autocuidado de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 28.- Corresponde a las demás dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y a los municipios, establecer las políticas, acciones y programas a los que deberán destinar un porcentaje de su presupuesto a fin de desarrollarlos en beneficio de las Personas Adultas Mayores.

TÍTULO QUINTO DEL COMITÉ ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 29.- El Comité Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores, órgano rector de la política estatal tiene como objeto coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las obras, acciones y programas que la administración pública estatal desarrolla en beneficio de este sector de la población.

Artículo 30.- En el ejercicio de sus funciones, el Comité deberá atender los siguientes criterios:

I. Transversalidad en las políticas públicas a cargo de las distintas dependencias, organismos auxiliares y entidades de la Administración Pública Estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas;

II. Vigilar el cumplimiento y desarrollo de los programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen la materia en la entidad y los municipios; y

III. Contribuir en el fortalecimiento de los vínculos con las demás instancias del sector público federal y municipal, así como con los Poderes Legislativo y Judicial, con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley.

Artículo 31.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Formular las políticas y planes en materia de las Personas Adultas Mayores;

II. Coordinar con las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y el sector social y privado, las acciones en pro del bienestar, desarrollo y protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores;

III. Coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones establecidos en beneficio de las Personas Adultas Mayores, para unificar criterios a fin de evitar duplicidad de servicios y procurar la correcta aplicación de los recursos públicos;

- IV.** Impulsar actividades educativas, ocupacionales, productivas, tanto en el medio urbano como en el rural, encaminadas a mejorar la calidad de vida de las Personas Adultas Mayores;
- V.** Fomentar la creación, continuidad y accesibilidad a los programas, proyectos y servicios relativos a la atención integral de las Personas Adultas Mayores;
- VI.** Promover la creación, adecuación y mantenimiento de espacios de atención para las Personas Adultas Mayores, en situación de vulnerabilidad social, en cada uno de los 125 municipios de la entidad;
- VII.** Impulsar y realizar investigación, desarrollo tecnológico e innovación en todas las áreas y disciplinas relacionadas con la vejez, el envejecimiento y la vulneración de los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales de que México forme parte, las leyes, convenios, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con la protección y atención de las Personas Adultas Mayores;
- IX.** Propiciar y servir de vínculo para la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en las acciones que la administración estatal y municipal emprendan para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;
- X.** Generar programas y acciones integrales que fomenten la generación de la cultura del envejecimiento digno;
- XI.** Establecer vínculos de colaboración entre los poderes del estado, que permitan cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XII.** Gestionar recursos ante organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la ejecución de programas de atención a las Personas Adultas Mayores;
- XIII.** Propiciar la elaboración, publicación, distribución y difusión de material informativo para dar a conocer las condiciones sociales y culturales, así como los derechos y las instancias de atención de las Personas Adultas Mayores en la entidad;
- XIV.** Elaborar un informe anual de las acciones, gestiones y administración transparente de recursos que se remitirá a las Comisiones correspondientes de la Legislatura para su conocimiento y evaluación.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 32.- El Comité Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores, estará integrado por:

- I.** Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- II.** Una Secretaría Técnica, que será la persona que designe el titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de México;
- III.** Catorce vocales integrados por:
- Un representante:
- a)** De la Secretaría General de Gobierno;
 - b)** De la Secretaría de Salud;
 - c)** De la Secretaría del Trabajo;
 - d)** De la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
 - e)** De la Secretaría de Cultura y Turismo;
 - f)** Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

- g) Del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- h) Del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- i) De la Secretaría de Finanzas;
- j) De la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;
- k) De la Secretaría de Movilidad;
- l) De la Comisión Derechos Humanos del Estado de México;
- m) De la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- n) De la Legislatura del Estado, que sea un diputado miembro de una Comisión Legislativa relacionada con las Personas Adultas Mayores.

Serán invitados permanentes en el Comité, el Centro de Investigación y Estudios avanzados de la Población de la UAEM, así como el Consejo Estatal de Población, los cuales contarán solo con derecho a voz y sin voto.

Habrá espacio en las sesiones del Comité, para dos personas de organizaciones de la Sociedad Civil, así como para dos personas dedicadas a la investigación en el área, quienes tendrán derecho a voz, no así a voto. Los espacios serán asignados, por sesión, previa solicitud.

Artículo 33.- Los integrantes del Comité, tendrán voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Por cada uno de los integrantes del Comité, se nombrará un suplente. El cargo de integrante del Comité será honorífico.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Comité, a representantes de otras dependencias, organismos auxiliares, Organismos Públicos Autónomos y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de los sectores social y privado vinculados con las Personas Adultas Mayores, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 34.- El Comité sesionará de forma ordinaria trimestralmente y extraordinaria, cuando convoque el Presidente o la mayoría de los vocales.

Artículo 35.- Para que el Comité pueda sesionar válidamente, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que asista el Presidente y el Secretario Técnico, o sus suplentes debidamente acreditados.

Artículo 36.- Para apoyar el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá designar la instalación de grupos de trabajo.

Artículo 37.- Las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal, están obligadas a suministrar la información requerida por el Comité, para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO SEXTO DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I DE LA FAMILIA

Artículo 38.- La familia, de manera activa, constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las Personas Adultas Mayores que formen parte de ella, manteniendo y procurando su bienestar biopsico-social,

debiendo proporcionarles los satisfactores acordes para su cuidado y atención, velando por el respeto a su dignidad y de sus derechos fundamentales.

Artículo 39.- La familia de las Personas Adultas Mayores tiene la obligación de:

I. Conocer los derechos de las Personas Adultas Mayores, previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales;

II. Cuidar de las Personas Adultas Mayores que formen parte de su familia, conociendo de sus necesidades y proporcionándoles los satisfactores acordes para su cuidado y atención;

III. Procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte y que sólo por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresados en alguna institución de asistencia pública o privada, dedicada al cuidado y atención de Personas Adultas Mayores, donde la asistencia social deberá supervisar periódicamente se atienda a todas sus necesidades para su sano desarrollo biopsicosocial, manteniendo los lazos familiares;

IV. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la Persona Adulta Mayor participe activamente, promoviendo los valores que incidan en las necesidades afectivas, de protección y apoyo velando por su interés superior;

V. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abusos, explotación, aislamiento, violencia en sus diversos tipos, privación de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de despojo de sus ingresos o bienes, de suplantación de personalidad, o cualquier acto jurídico que atenten o pongan en riesgo su persona, bienes y derechos humanos.

Cualesquiera de estos actos deberán de ser denunciados de manera inmediata, a la autoridad competente, quien será la encargada de restituir sus derechos;

VI. Abstenerse de forzar a la Persona Adulta Mayor a realizar actos de mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra actividad que atente contra su dignidad y que vaya en perjuicio de su salud física y mental;

VII. Contribuir a que se mantengan activos y promover su acceso a la educación, así como a las actividades recreativas, culturales y deportivas;

VIII. Promover el acceso de las Personas Adultas Mayores a los programas y mecanismos de asistencia social que se instituyan en su beneficio.

Artículo 40.- Además de los familiares, los representantes legales o encargados del cuidado de la Persona Adulta Mayor, deberán proporcionarles los elementos biopsicosociales necesarios.

Artículo 41.- El derecho de las Personas Adultas Mayores a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos por el Código Civil vigente en la entidad y, extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además el pago de:

I. Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente;

II. Suministro de los medicamentos que requiera para su salud;

III. Gastos por terapia o atención especializada, en gerontología, geriatría y psicogerontología;

IV. Gastos para que personas idóneas, en ausencia de familiares, atiendan a las Personas Adultas Mayores que padezcan patologías cognitivas (Alzheimer, Ictus, Demencia Senil, Esquizofrenia, Trastorno Bipolar, Trastorno Obsesivo compulsivo), Parkinson severo y cualquier otra enfermedad que implique pérdida incapacitante sensorial, psicosocial, de fuerza o movilidad, vértigo e inestabilidad que impliquen fragilidad y les impida vivir sin apoyo para poder sobrevivir;

V. Gastos Funerarios.

Artículo 42.- Es obligación de los descendientes o representantes legales o las personas encargadas de las Personas Adultas Mayores, cumplir con los cuidados, las instrucciones y controles médicos que se prescriban para velar por la salud de éstos, además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellos reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

Artículo 43.- Cuando una Persona Adulta Mayor se encuentre viviendo con un familiar, no se interrumpirá dicha convivencia, a menos que mejore su situación afectiva, material y moral al vivir en otro lugar, ya sea por voluntad de la Persona Adulta Mayor o por resolución médica o judicial que así lo establezca.

Artículo 44.- Las Personas Adultas Mayores que no vivan con su familia, tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión.

Artículo 45.- Cuando los familiares, representantes legales o encargados del cuidado de las Personas Adultas Mayores, ejerzan algún tipo de violencia o maltrato, en cualquiera de sus modalidades y/o violenten sus derechos, serán sancionados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 46.- Cuando los familiares, representantes legales o encargados de las Personas Adultas Mayores incumplan con los cuidados que garanticen su bienestar biopsicosocial, se dará aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y al Sistema Municipal DIF correspondiente, quienes de manera coordinada tomarán las medidas necesarias para su asistencia, asegurando el interés superior de las mismas.

CAPÍTULO II DE LA SOCIEDAD

Artículo 47.- Corresponde a la sociedad, participar de manera coordinada y concertada con las instituciones públicas en la integración, asistencia, bienestar, promoción y defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 48.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de vulnerabilidad o riesgo, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Asimismo, se sancionará a los ciudadanos las personas en general, instituciones públicas o privadas, que violenten los derechos de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 49.- Se consideran instituciones de atención a las Personas Adultas Mayores, aquellas instituciones públicas, privadas o sociales que atienden las necesidades, ofrezcan servicios y programas en beneficio de este sector.

Artículo 50.- Todas las instituciones públicas, privadas o sociales están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las Personas Adultas Mayores y su desarrollo integral que ésta y otras leyes les reconozcan.

Artículo 51.- El personal que labore en instituciones públicas, privadas y sociales dedicadas a la atención de las Personas Adultas Mayores, deberá recibir la profesionalización, capacitación y actualización continua en materia de cultura del envejecimiento para el mejor desempeño de sus actividades.

Artículo 52.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una Persona Adulta Mayor, está obligada a:

- I. Establecer modelos de atención integral centrados en la persona, estándares de calidad y mecanismos de evaluación del desempeño;
- II. Otorgar los cuidados integrales que requiera su salud física y mental;

III. Proporcionar actividades culturales, deportivas, físicas, ocupacionales y lúdico - recreativas;

IV. Integrar un expediente personal, sin restricción de acceso al titular de los derechos, con la historia clínica y un registro con los datos de identificación, estado de salud, tratamientos, entre otros; de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012;

V. Dar seguimiento a la evolución y evaluación de los casos atendidos, registrando los datos en los expedientes personales correspondientes;

VI. Obtener los nombres, domicilios y teléfonos de los familiares, representantes legales o encargados de las Personas Adultas Mayores;

VII. Expedir copia del expediente, al titular de los derechos, los familiares, representantes legales o encargados de las Personas Adultas Mayores autorizados, a las autoridades judiciales o a las instituciones que continúen la atención de la Persona Adulta Mayor, cuando lo soliciten;

VIII. Contar con la infraestructura, equipamiento, servicios y medidas que garanticen el derecho a entornos físicos inclusivos, seguros, accesibles, funcionales y adaptables, en los términos de las disposiciones aplicables, a las necesidades y la atención de las Personas Adultas Mayores;

IX. Denunciar a la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y diferentes formas de violencia a las Personas Adultas Mayores;

X. Disponer que los servidores públicos de las diversas instituciones brinden atención preferente y diferenciada con perspectiva gerontogeriátrica a las Personas Adultas Mayores y que, mediante los órganos de control respectivos, se lleve a cabo la supervisión y evaluación constantes de esta atención;

XI. Promover por los medios necesarios, sin estereotipos, la imagen positiva de las Personas Adultas Mayores y sus aportaciones a la construcción de la sociedad.

Artículo 53.- Cuando una instancia pública, privada o social otorgue atención a una Persona Adulta Mayor, se hará del conocimiento del Sistema DIF que examinará, mediante una valoración multidisciplinaria la factibilidad de su reintegración familiar y/o social, brindando seguimiento a la restitución y protección de sus derechos.

Artículo 54.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los Municipios, creará los Centros de Protección Social Gerontológica del Estado de México, para la atención, inclusión y protección de las Personas Adultas Mayores.

Corresponde a los Centros de Protección Social Gerontológica del Estado de México:

I. Velar por la seguridad y la atención integral y multidisciplinaria de las Personas Adultas Mayores que se encuentren en ellos, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

II. Proporcionarles información de sus derechos;

III. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado con perspectiva gerontogeriátrica y cultura del envejecimiento, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las Personas Adultas Mayores que se encuentren en ellos.

Artículo 55.- Las Estancias Municipales deberán ser lugares seguros para las Personas Adultas Mayores.

Artículo 56.- Los Centros de Protección Social Gerontológica del Estado de México prestarán a las Personas Adultas Mayores los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Salud. Física, Psicológica, Nutricional y Sociocultural;

- II. Jurídica;
- III. Educativa;
- IV. Financiera;
- V. Lúdicas;
- VI. Laboral;
- VII. Trabajo Social.

Artículo 57.- La permanencia de las Personas Adultas Mayores en los Centros de Protección Social Gerontológica del Estado de México, dependerá del modelo de atención, de las necesidades de dichas personas, y a la situación legal de cada caso.

Artículo 58.- Para efectos del artículo anterior, el personal del equipo multidisciplinario evaluará el entorno familiar y/o social de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 59.- En ningún caso se podrá mantener a las Personas Adultas Mayores en los Centros de Protección Social Gerontológica en contra de su voluntad, salvo cuando la valoración del equipo multidisciplinario correspondiente determine que carece de capacidad cognitiva que le permita la toma de decisión, velando por su interés superior.

El hecho de ingresar a las Personas Adultas Mayores a instituciones para su atención, de ninguna manera libera a los familiares, tutores o representantes legales de los derechos y de las obligaciones que la Ley les reconoce e impone. En caso de que los familiares, tutores o representantes legales incumplan con las obligaciones y atenciones que requiere la Persona Adulta Mayor, dejándola en estado de abandono e indefensión, el representante legal del Centro de Protección Social Gerontológica deberá informar y denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 60.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, el Comité Estatal para la Atención de la Persona Adulto Mayor y la Junta de Asistencia Privada, serán los encargados de establecer los mecanismos para proveer los apoyos necesarios para que los Centros de Protección Social Gerontológica cumplan los elementos que expresa la presente ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 61.- Cualquier persona podrá hacer del conocimiento del DIFEM, a través de su Grupo Multidisciplinario, dependiente de la Coordinación de Atención a Adultos Mayores y los que se ingresen en los 125 Sistemas Municipales DIF, así como ante órganos competentes, todo hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley; en el caso de que estos actos pongan en peligro la vida de las Personas Adultas Mayores, deberá informarse de manera inmediata al Ministerio Público.

Artículo 62.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la Persona Adulto Mayor sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 63.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como en las leyes civiles, penales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 64.- Para el caso de la tramitación de juicios de pensión alimenticia en los que se vea involucrado una Persona Adulta Mayor, los jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley, al momento de garantizar los alimentos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 65.- El incumplimiento de las disposiciones que establece esta Ley, en el ámbito de la salud, tratándose de negligencia médica, se pondrá a consideración de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; si derivado de éste, resultase la muerte de la Persona Adulta Mayor, se dará vista al Ministerio Público Investigador, quien aplicará lo dispuesto en el Código Penal de la Entidad.

Artículo 66. En materia laboral, las instancias encargadas de conocer y tramitar los incumplimientos derivados de esta Ley, serán las dependencias y organismos competentes.

Artículo 67.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conocerá de las quejas que se presenten, o bien investigará de oficio sobre violaciones a los derechos fundamentales de las Personas Adultas Mayores, en términos de su propia legislación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para adecuar o abrogar el acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de septiembre de 2002.

CUARTO.- El Comité Estatal para la Protección del Adulto Mayor, se instalará en un plazo no mayor a setenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor este ordenamiento.

SEXTO.- EL Comité Estatal para la Atención del Adulto Mayor deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y las Secretarías de Estado, y las instancias responsables destinarán un porcentaje de su presupuesto a fin de desarrollar los programas y acciones en beneficio de los adultos mayores.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de julio del año dos mil ocho.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN:	09 de julio de 2008
PROMULGACIÓN:	06 de agosto de 2008
PUBLICACIÓN:	06 de agosto de 2008
VIGENCIA:	07 de agosto de 2008

DECRETO 321.- Por el que se reforman el artículo 1; la fracción II del artículo 2; el primer párrafo del artículo 3; la fracción IV del artículo 7; la fracción X del artículo 10; la fracción I del artículo 14; las fracciones I y III del artículo 15; la fracción II del artículo 18 y el artículo 30. Se adicionan las fracciones III, IV y el párrafo segundo al artículo 3; las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII al artículo 5; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 7; las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 9; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 10; la fracción V al artículo 13; la fracción VIII al artículo 14; las fracciones VI y VII al artículo 15; la fracción III al artículo 18; el artículo 19 Bis; el artículo 19 Ter; las fracciones XIII y XIV al artículo 23; la fracción VII y VIII al artículo 31; las fracciones VIII y IX al artículo 44; y el párrafo segundo al artículo 51, todos de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de agosto de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 117.- Por el que se reforman el primer párrafo del artículos 16 y el primer párrafo del 18; así como el primer párrafo de la fracción III y sus incisos j) y k) del artículo 24 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de agosto de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 101.- Se reforma el artículo 58 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2019, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo dispuesto por los transitorios del Decreto.

DECRETO 191.- Se reforman la fracción I del artículo 3, la fracción V del artículo 8, los primeros párrafos de los artículos 16 y 17, la fracción II, y los incisos e), j) y m) de la fracción III del artículo 24, y el primer párrafo del artículo 46; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV al artículo 8, y se derogan la fracción VII del artículo 2, el artículo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de septiembre de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 179.- Se reforma la fracción XIV del artículo 10, el párrafo primero del artículo 19, el párrafo primero y las fracciones I, II y el inciso f) de la fracción III del artículo 24 y los artículos 54 y 55 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de junio de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 252 ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman la fracción XIII del artículo 2, la fracción I del artículo 3, el párrafo primero del artículo 8, el párrafo primero del artículo 15, el párrafo primero del artículo 16, las fracciones I, II y los incisos d) y j) de la fracción III del artículo 24, el párrafo primero del artículo 46; se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 15, y se deroga el artículo 19 Bis, de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de abril de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 269. Se reforma la denominación de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México para ser la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de México, el artículo 1, las fracciones I, II, IV, V, VIII, XI y XV del artículo 2, la fracción III y el último párrafo del artículo 3, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 4, el artículo 5, la denominación del Título Tercero y de su Capítulo I, los artículos 6 y 7, la denominación del Capítulo II, los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, el Título Tercero para ser Título Cuarto, el artículo 6 y para ser artículo 14, el primer párrafo, las fracciones IV, V, VII, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 7 y para ser el artículo 15, las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 8 y para ser el artículo 16, las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 9 y para ser el artículo 17, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI del artículo 10 y para ser el artículo 18, el artículo 11 para ser el artículo 19, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 y para ser el artículo 20, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 13 y para ser el artículo 21, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 14 y para ser el artículo 22, las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 15 y para ser el artículo 23, las

fracciones I, II y III del artículo 16 y para ser el artículo 24, las fracciones I, II y III del artículo 17 y para ser el artículo 25, las fracciones I, II y III del artículo 18 y para ser el artículo 26, las fracciones I, II y III del artículo 19 y para ser el artículo 27, el artículo 19 Bis y para ser el artículo 27 Bis, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 19 Ter y para ser el artículo 27 Ter, el artículo 20 y para ser el artículo 28, la denominación del Título Cuarto y para ser Título Quinto, el artículo 21 y para ser el artículo 29, la fracción III del artículo 22 y para ser el artículo 30, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 y para ser el artículo 31, el primer párrafo y las fracciones I y II, el primer párrafo de la fracción III y su inciso n) del artículo 24 y para ser el artículo 32, el último párrafo del artículo 25 y para ser el artículo 33, los artículos 26, 27, 28 y 29 para pasar ser los artículos 34, 35, 36 y 37 respectivamente, la denominación del Título Quinto y para ser Título Sexto, los artículos 30, 31 y 32 y para ser los artículos 38, 39 y 40 respectivamente, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 33 y para ser el artículo 41, los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 y para ser los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 respectivamente, la denominación del Capítulo III del Título Quinto que pasa a ser Título Sexto, los artículos 41, 42 y 43 y para ser los artículos 49, 50 y 51 respectivamente, el primer párrafo y las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 44 y para ser el artículo 52, los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 y para ser los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 respectivamente, el Título Sexto para ser Título Séptimo, los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 y para ser los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 respectivamente, el artículo 58 para ser el artículo 66, y el artículo 59 y para ser el artículo 67; Se adicionan las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 2, el artículo 2 Bis, el Capítulo III al Título Tercero, las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 7 que pasa a ser el artículo 15, la fracción XIX al artículo 9 que pasa a ser el artículo 17, la fracción XVII del artículo 10 que pasa a ser el artículo 18, un último párrafo del artículo 24 que pasa a ser el artículo 32, la fracción V del artículo 33 que pasa a ser el artículo 41 y las fracciones X y XI del artículo 44 que pasa a ser el artículo 52 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de julio de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 293 ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción IX al artículo 5 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de abril de 2026, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/60-ADULTO.doc>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.